



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: AUGUSTO JOSÉ LIÑÁN RUMBO.  
RADICADO: 20001-40-03-007-2014-00124-01.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia adiada trece (13) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante providencia del trece (13) de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, declaró la Prescripción De La Acción Cambiaria impetrada por la curadora ad-litem del demandado, y como consecuencia de ello, denegó las pretensiones de la demanda y dio por terminado el proceso condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

La anterior decisión se fundamentó en que el pagaré No. 1112 tiene como fecha de exigibilidad el día 01 de febrero de 2014, y la demanda se radicó el día 28 del mismo mes y año, librándose mandamiento de pago el día 05 de marzo de 2014, el cual fue corregido por auto del 13 de marzo de 2014, y la parte demandante no realizó actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, razón por la que, el juzgado cognoscente por auto de fecha 14 de septiembre de 2016 requirió al demandante para que notificara al demandado, momento para el cual ya habían transcurrido 02 años y 06 meses desde el auto que corrigió el mandamiento de pago.

No obstante, solo hasta el día 11 de diciembre de 2017, fue que el apoderado de la parte demandante realizó actuaciones de notificación y aportó al juzgado cognoscente el envío del citatorio y el aviso, el cual no pudo ser aceptado por cuanto se hicieron en direcciones distintas a las aportadas en la demanda, irregularidad que le fue puesta de presente al ejecutante a través de auto del 26 de abril de 2018.

Posteriormente a través de memorial de fecha 23 de mayo de 2018 la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado, la cual fue negada a través de auto del 27 de octubre de 2018, ordenándose posteriormente el emplazamiento por auto del 26 de marzo de 2019, por lo que desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se ordenó el emplazamiento del demandado, transcurrieron 05 años y 03 meses, lo cual configura la prescripción de la acción a voces del artículo 789 del Código de Comercio, sin que en este caso la parte demandante hubiere logrado interrumpir dicho término, con la notificación del demandado dentro del término del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Centra la parte demandante su inconformidad con la sentencia de primer grado en que no se hizo un análisis serio y responsable del acervo probatorio allegado al expediente, sino que contrario a ello, se advierte la existencia de un sesgo con la intención de favorecer a la parte demandada.

Igualmente menciona que no es cierto que la parte demandante no haya realizado actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, pues de acuerdo a lo consignado en el expediente, el ejecutante intentó por todos los medios de lograr una efectiva notificación del deudor, tanto así, que con el afán de notificarlo se enviaron comunicaciones a diferentes direcciones, no solamente a la aportada en la demanda, sino también a la residencia de su núcleo familiar que se encuentra ubicado en Urumita – Cesar, y finalmente se envió al inmueble objeto de esta Litis, que es donde realmente residía, no obstante, fue reiterada la evasión del deudor, al punto de esconderse para evitar la notificación oportuna del mandamiento ejecutivo.

Que la imposibilidad de cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, se debió a que el operador judicial reiteró error en varios autos y comunicaciones, correspondientes a la naturaleza e identificación del proceso, es decir, resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del Fondo de Vivienda de la Registraduría Nacional, y no, como en la realidad se identificaba el proceso esto es: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria de menor cuantía”*.

Sumado a ello, existió una confusión con los radicados del proceso, situaciones que conllevaron a la imposibilidad de practicar a su debido tiempo las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la Oficina De Registro de Instrumentos públicos se negó en varias ocasiones a la inscripción de la medida cautelar referente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, como quiera que el proceso según se le había informado era ejecutivo singular y no ejecutivo hipotecario.

A pesar de que el Juzgado cognoscente corrigió el error cometido en el auto que libró mandamiento de pago, el día 20 de junio de 2014, mediante oficio No. 1652, comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado AUGUSTO JOSE LIÑAN RUMBO, cuyo proceso seguía identificándose como ejecutivo singular de mínima cuantía, situación que según su criterio imposibilitó la inscripción de la medida cautelar, la cual solo se pudo materializar hasta el 19 de mayo de 2016, mediante oficio No. 1089, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Todo lo anterior, conllevó según su criterio en un perjuicio irremediable para la parte demandante por parte del Juzgado de conocimiento, derivado de una dilación injustificada del proceso por el lapso de 02 años y 02 meses, termino durante el cual no se podía notificar el auto que libró mandamiento de pago, pues ello implicaría per se la indebida notificación en los términos consagrados en la Ley.

Asimismo, en el despacho comisorio No. 28 del 27 de julio de 2017, el juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, comunicó a la Alcaldía Municipal de Valledupar: *“que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA... (...)” se ordenó lo siguiente: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble... (...)”* incidiendo nuevamente el operador judicial en el mismo error de naturaleza del proceso, lo que afectó en diversas oportunidades la diligencia de secuestro.

También agrega que el juez al emitir el fallo, no tuvo en cuenta las múltiples comunicaciones que la parte demandante envió a distintas direcciones del demandado, las cuales no se pudieron materializar por la mala fe e involuntad de pago del deudor, pues, a pesar de que era conocedor de la obligación adquirida, se propuso evadir a la justicia hasta el punto que las excepciones propuestas por la demandada apuntan principalmente a lograr la prescripción de la obligación reclamada.

Menciona en ese mismo sentido que en la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la prescripción no opera por el simple transcurrir del tiempo, sino que es menester estudiar la diligencia del demandante y las circunstancias ajenas a su voluntad, que dificultaron su labor, las que en este caso no fueron consideradas por el operador judicial.

Que tampoco se tuvo en cuenta por el operador judicial que a través de escrito de fecha 23 de mayo de 2018, se solicitó el emplazamiento del ejecutado, la cual fue reiterada a través de escrito del 06 de septiembre de 2018, siendo negada a través de auto del 17 de octubre de 2018, es decir, cuando habían transcurridos 05 meses desde la presentación de la solicitud, la cual fue finalmente negada, lo que obligó a presentar nuevamente innumerables comunicaciones para notificación, sin lograr su finalidad, por lo que se vio forzada a solicitar el día 02 de noviembre de 2018, la notificación por emplazamiento, la que finalmente fue aceptada por el despacho judicial el día 26 de marzo de 2019, es decir, cuando habían transcurrido 04 meses, para que se ordenará el emplazamiento. Lo que en su sentir denota que, no fue por negligencia de la parte demandante que el auto que libró mandamiento de pago se notificó oportunamente al demandado.

Por lo anterior, solicita se acojan los reparos presentados en el recurso de apelación y en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado al no apelante, quien dentro de la debida oportunidad presentó escrito afirmando que se mantiene en cada uno de los hechos y excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, por lo que pide se confirme la sentencia de primera instancia.

#### V. CONSIDERACIONES.

Es cuestión de primer orden precisar que, la competencia de esta superioridad está demarcada por la inconformidad propuesta por los apelantes, pues si éste expresa su desdén con la decisión del a quo, tal acto provoca la competencia del juzgador de segundo grado, señalando los límites dentro los cuales corresponde decidir la controversia, en la medida en que, si se confina la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el *Ad-quem*.

El máximo Tribunal de casación en Colombia precisó que el sentenciador *“de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha confiado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de Julio de 1979).

Por lo anterior, los problemas jurídicos se concretarán en determinar si le asiste razón al apelante en pedir la revocatoria de la sentencia de primer grado por no haber tenido en cuenta el A-quo las gestiones efectuadas por la parte demandante,

a efectos de lograr la notificación del ejecutado, las cuales interrumpen el fenómeno prescriptivo.

La providencia venida en apelación será confirmada en su integridad con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El artículo 2512 del Código Civil, enseña que es. *“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su parte el artículo 2539 señala que la prescripción extintiva se puede interrumpir de manera civil y natural, al respecto dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

En tratándose de la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley, para que ella se configure, se requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. Así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.”*

La interrupción de la prescripción, a veces del artículo 2539 del Código Civil, asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento. La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

Por su parte, la interrupción civil de la prescripción es aquella que ocurre con la presentación de la demanda, para lo cual, se hace indispensable que se lleve a cabo con todos los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma, pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

El artículo 94 del C.G.P, dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De lo anterior, se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso judicial en el que el acreedor ejercita su derecho; ii) la expedición del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado,

bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Una vez cumplidos estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha establecido una subregla para la interpretación del artículo 94 del CGP, consistente en analizar si “*el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda*”.<sup>1</sup>

Así lo rememoró en la sentencia STC1251-2022, radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2022-00307-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se dijo que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

*Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de ‘hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo’.*

*Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*‘Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesmina Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a*

---

<sup>1</sup> STC 10184 de 2019.

pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades’.*

*En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.*

*Criterio que ha sido reiterado al resolver diversas acciones de tutela:*

*4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.*

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en ‘una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación’.*

*4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.*

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.*

*De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno ‘no opera de manera exclusiva por solo el paso*

del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor' y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.

4.4. Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

*'[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.*

*Así, expuso:*

*"(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia<sup>2</sup> ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)"<sup>3</sup>.*

*De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:*

*"(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)"<sup>4</sup> (subraya del texto).*

4.5. También en el expediente constitucional con radicación 11001-02-03-000-2018-01482-00 (STC7933-2018), se memoraron aquellos precedentes para resolver la situación fáctica que allí se planteaba, tras lo cual se arribó a la conclusión de que el demandante no fue diligente con su carga procesal de vincular a su contraparte y, por lo tanto, no había lugar a conceder el amparo:

*«...verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron, se observa que sólo hasta el 6 de junio de 2016 el convocante remitió a su opuesto la citación*

<sup>2</sup> CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

<sup>3</sup> CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

<sup>4</sup> CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

para que acudiera al despacho a notificarse personalmente, diligencias que únicamente fueron puestas en conocimiento del juzgado accionado el 8 de julio de 2016, esto es cuando el periodo otorgado por la codificación citada ya había fenecido, sin que se encuentre por parte de esta Corporación causal alguna que justifique su proceder.

(...)

Lo anterior de atender que proferido por parte del juzgado el mandamiento de pago respectivo -26 de junio de 2015, el accionante tardó más de un mes para retirar los oficios a través de los cuales se harían efectivas las medidas cautelares allí decretadas, y sólo hasta el 28 de octubre posterior, allegó oficio que daba cuenta que los embargos decretados fueron registrados desde el 26 de agosto de 2015.

(...)

Pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que entre la inscripción de la medida cautelar y el inicio del cese de actividades, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses, y durante ese periodo el promotor del amparo no ejerció actuación alguna tendiente a notificar al convocado; siendo claro que su condición pasiva no solo se presentó en dicha época, sino que continuó una vez se reactivó la prestación del servicio judicial.

Lo anterior de atender que solo hasta el 6 de junio de 2016, cuando habían transcurrido 3 meses desde que se dio la apertura de los despachos judiciales, lo cual ocurrió el 10 de marzo anterior, remitió el citatorio que contemplaba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.» (STC14529-2018). Subraya fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el documento base de ejecución corresponde al pagaré No. 112 suscrito el 20 de agosto de 2009, el cual, tiene como fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2014, como quiera que el demandado Augusto José Liñán Rumbo, se obligó a pagar la suma mutuada en 18 cuotas mensuales desde el 30 de agosto de 2012, hasta el 30 de enero de 2014, por lo que los derechos incorporados en el título valor se extinguían el día 31 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio que dice: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entonces, habiéndose formulado la demanda por parte del Fondo Nacional De Vivienda De La Registraduría Nacional Del Estado Civil, oportunamente, es decir, antes del vencimiento del término de los 03 años (26 de febrero de 2014), se hace necesario determinar si la demanda fue notificada al demandado Augusto José Liñán Rumbo dentro del año siguiente a la fecha en que ese mismo proveído se notificó por estado al demandante (05 de marzo de 2014), el cual fue objeto de corrección a través de providencia del 13 de marzo de 2014.

De conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se tiene que, en su demanda, la parte actora indicó como dirección de notificación del demandado la Calle 1 No. 37-98 casa 5B de la Manzana G del conjunto Balcones de Santa Helena de la ciudad de Valledupar. La parte demandante remitió citación para notificación personal al demandado el 20 de febrero de 2017.

Posteriormente y con ocasión de la designación de un nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, se remitió nuevamente la citación para notificación personal al demandado el día 01 de diciembre de 2017, la cual fue remitida a la Calle 10 No.

19D – 69 del Barrio El Amparo de esta ciudad, y el aviso de notificación fue remitido el día 15 de diciembre de 2017, a la misma dirección a la que se había enviado días anteriores el citatorio.

Mediante auto del 26 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar, no aceptó las notificaciones efectuadas por la parte demandante como quiera que fueron remitidas a una dirección diferente a la aportada a la demanda, por lo que se requirió a la parte actora para que procediera a remitir nuevamente las notificaciones dando cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP.

El 22 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la ejecutante allegó nuevamente la citación para notificación personal al demandado, el día 22 de mayo de 2018, la que fue remitida a la Calle 10 No. 19D -69 de la Urbanización El Amparo, siendo devuelta con la constancia de que la casa se encontraba vacía, por lo que en su escrito señaló que no conocía de otra dirección donde pudiera ser ubicado el demandado, y solicitó su emplazamiento, petición que es reiterada a través de escrito del 06 de septiembre de 2018.

El 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar, ordenó el envío del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, con ocasión del acuerdo PCSJA18-11093 de fecha 19 de septiembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura. Mediante auto del 17 de octubre de 2018 el Juzgado primero Civil Municipal de Valledupar, avocó conocimiento del proceso y requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, por cuanto las constancias de notificación fueron remitidas a una dirección distinta a la señalada en la demanda, por lo que le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar el demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

A través de escrito del 02 de noviembre de 2018, la parte ejecutante reitera que las constancias de notificación remitidas al demandado a la dirección la Calle 10 No. 19D - 69 de la Urbanización El Amparo de esta ciudad, fueron devueltas con la constancia de que el demandado no reside en ese lugar. Asimismo, expone en su memorial que se ha dirigido a la referida dirección y *no ha sido posible encontrar a alguien que los atienda, porque el inmueble permanece cerrado como si no viviera nadie, se toca el timbre y se hacen llamados en la puerta, pero es imposible que alguien responda*. Por lo que pide se ordene el emplazamiento del demandado a fin de seguir con el trámite del proceso.

En auto del 26 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, cuya publicación se efectuó el día 26 de mayo de 2019, y el 23 de agosto de 2019, se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, previsto en el inciso 06 del artículo 108 del CGP, el que feneció el día 13 de septiembre de 2019, por lo que a través de auto del 31 de octubre de 2019, se designó como curador ad litem del demandado al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, quien no efectuó pronunciamiento frente al cargo designado dentro del término procesal oportuno, por lo que se procedió a su relevo y en su lugar se designó a la doctora CLAUDIA MERINO ÁVILA, quien tampoco se pronunció frente a su designación, y en su lugar se nombró al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA, quien tampoco se pronunció frente a su nombramiento y en su lugar se designó a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, quien aceptó el cargo para el que había sido designada y se le tuvo como notificada por conducta concluyente por auto del 30 de abril de 2021, fecha en que contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas *“prescripción de la acción cambiaria e inexistencia de la obligación cambiaria”*.

El anterior recuento procesal permite entrever que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, no hubo una actuación diligente de su parte para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, pues nótese que la primera constancia de notificación personal que obra en el expediente data del 20 de febrero de 2017, a la dirección Calle 1 No. 37-98 casa 5B de la Manzana G del conjunto Balcones de Santa Helena de la ciudad de Valledupar, que corresponde a la señalada en la demanda, la cual se hizo cuando habían transcurrido dos años y 11 meses desde que se había librado mandamiento de pago (05 de marzo de 2014), y 03 años y 19 días desde que la obligación se había hecho exigible (31 de enero de 2014), momento para el cual la acción cambiaria ya había prescrito (01 de febrero de 2017), como quiera que no se había logrado notificar al demandado dentro del año siguiente de que trata el artículo 94 del CGP., esto es el día 05 de marzo de 2015, ni dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del título-valor lo que permite concluir que en este caso no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Tampoco es cierto que la parte ejecutante haya intentado por todos los medios lograr la notificación del demandado, en primer lugar, porque la única notificación que se remitió a la dirección que se consignó en la demanda fue la enviada el día 20 de febrero de 2017, por el doctor Tirso Alberto Jose Cabello Gutiérrez (ver folio 117 del cuaderno principal), la cual fue recibida en la misma por la señora Dairis Córdoba, siendo lo procedente haber remitido la notificación por aviso a la misma dirección teniendo en cuenta que el citatorio se había recibido en el lugar de notificación del demandado.

No obstante, a través del escrito de fecha 13 de octubre de 2017, se sustituyó el poder conferido al doctor Tirso Alberto Jose Cabello Gutiérrez, y en su lugar se designó a Jhon Jairo Guzmán Benítez, quien en lugar de proceder a remitir la notificación por aviso a la misma dirección a la que se había enviado el citatorio, lo que hizo fue remitir un nuevo citatorio para la notificación personal a la Calle 10 No. 19D-69 Urbanización El Amparo, la cual no corresponde con la consignada en la demanda, situación que conllevó a que el juzgado no tuviera como validas tales diligencias de notificación por no haberla surtido en la dirección denunciada en la demanda.

También carece de veracidad, el hecho de que la notificación fue enviada a la dirección de residencia del núcleo familiar del demandado en Urumita, pues como quedó descrito en párrafos anteriores, las únicas constancias de notificación remitidas al ejecutado se hicieron en las direcciones Calle 10 No. 19D-69 Urbanización El Amparo, y en la Calle 1 No. 37-98 casa 5B de la Manzana G del conjunto Balcones de Santa Helena, todas ubicadas en la ciudad de Valledupar.

Asimismo, constituye una falacia aseverar de que el demandado se escondió para evitar la notificación oportuna del mandamiento de pago, cuando se encuentra demostrado que el único citatorio que se efectuó en debida forma y enviado a la dirección descrita en la demanda fue recibido el día 20 de febrero de 2017 por la señora Dairis Córdoba, es decir, que si se hubiere remitido el aviso a la misma dirección y no a otra, se habría obtenido la notificación del demandado, pero como ello no se hizo, no le fue posible a la parte demandante notificar al demandado, lo que no tiene otra justificación sino su desidia.

Si bien es cierto que el librar mandamiento de pago de incurrió en un error al decir que se libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, cuando el proceso era un ejecutivo hipotecario de menor cuantía, dicho error fue subsanado en el auto de fecha 13 de marzo de 2014, en el que igualmente se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado,

pero nunca existió el error en el radicado del que se duele la apelante, pues desde sus albores, hasta la fecha el proceso ha mantenido el mismo radicado.

En lo que tiene que ver con la imposibilidad de materializar las medidas cautelares también obedeció a la dejadez de la parte ejecutante, porque si bien el oficio que comunicó la medida cautelar fue remitido con la denominación de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, dicha situación pudo advertirse a tiempo por quien retiró el mismo, a fin de que se subsanara antes de llevarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pero como ello no se realizó, la citada entidad devolvió el oficio sin registrar, lo cual hizo el día 25 de mayo de 2015, y solo hasta el día 11 de mayo de 2016, es que pide la corrección del mentado oficio, esto es, cuando había transcurrido casi 01 año desde que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, devolvió la medida cautelar.

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado que el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar, corrigió el oficio No. 1089 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, desde el día 19 de mayo de 2016, tal como se le hizo saber en el auto de fecha 01 de noviembre de 2016, y solo hasta el día 04 de noviembre de 2016 es que la parte demandante retira el oficio corregido a fin de enviarlo a la oficina competente encargada del registro de embargo, lo cual deja ver por cualquier arista el absoluto descuido y abandono que adoptó la parte ejecutante frente al proceso, el cual pretende justificar tildando la decisión de primer grado como sesgada.

Es injustificable la negligencia en que incurrió la parte demandante al no efectuar la notificación del demandado, pero lo es más aún que pretende excusar dicha falla en una dilación por más de 02 años por parte del juzgado cognoscente y derivada según su criterio del error existente en el oficio que comunicó la medida cautelar decretada, cuando se itera, éste pudo ser subsanado inmediatamente si la persona que lo hubiere retirado lo revisará y le pusiera de presente dicha anomalía al juzgado cognoscente, o en su defecto, cuando tras haberse informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la medida no se había inscrito, se hubiere hecho de manera inmediata la solicitud de corrección, y no casi un año después, como en efecto lo hizo el apoderado de la parte ejecutante.

Contrario a lo afirmado por el censor, el juez de primer grado si tuvo en cuenta al momento de emitir su decisión la precaria actividad desplegada por el demandante tendiente a notificar al demandado, al punto que fue requerido previo desistimiento por el Juzgado cognoscente en 04 oportunidades, ante el reiterado incumplimiento del demandante en notificar al señor Augusto José Liñán Rumbo.

En efecto, atendiendo a la subregla establecida por la Corte Suprema de Justicia, es que se analiza por parte de esta judicatura y se hizo por la juez de primera instancia, que el retardo en la notificación del demandado se debe a culpa atribuible a la parte demandante, al demandado o al juzgado que conocía del trámite, concluyéndose sin hesitación alguna que en este caso dicha omisión es imputable exclusivamente a la parte demandante, como quiera que, cuando realizó el primer acto de notificación (20 de febrero de 2017), la obligación ya se encontraba prescrita, sin que pueda justificar su tardanza en la omisión que se incurrió al librar mandamiento de pago, la cual fue corregida a los 09 días después de haberse proferido la orden de apremio, y mucho menos en la falta de inscripción oportuna de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro, pues también está demostrado que frente ello la parte actora asumió igualmente una actitud de abandono.

Así las cosas, resulta diáfano que, si el pagaré base de ejecución tenía como fecha de exigibilidad el día 31 de enero de 2014, y la presentación de esta demanda no

logró interrumpir el termino prescriptivo de la acción cambiaria, por no haber sido notificado el auto que libró mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que dicho acto procesal le fue notificado al demandante, y que, por ende, ello solo ocurrió “...con la notificación al demandado...” (inc. 1 artículo 94 C.G.P.), esto es, el día 30 de abril de 2021, cuando se notificó a la curadora ad litem por conducta concluyente, para dicho momento, ya habían transcurrido más de 07 años desde la exigibilidad de la obligación que se reclama, lo que conllevó a que se configurara la prescripción de la acción que aquí se pretende, como en efecto lo reconoció la juzgadora de primera instancia.

Finalmente, se concluye que para el momento en que se solicitó el emplazamiento por parte del demandante (22 de mayo de 2018), ya había transcurrido con holgura el término de los 03 años para que opere la prescripción de la acción cambiaria, por lo que irrelevante resulta analizar cuanto tiempo demoró el juzgado en acceder a dicha solicitud, y el reiterado relevo de curadores ad litem, pues se insiste nuevamente la prescripción extintiva de la acción se configuró el 01 de febrero de 2017.

Habida cuenta de lo anterior, no existe razón alguna que dé lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por el contrario, es claro que, se configuró la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia de fecha trece (13) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, y se proveerá condenando en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 02 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada trece (13) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra AUGUSTO JOSÉ LIÑÁN RUMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 02 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388017e8eec3197eb34fdb8e36dff3351f6b63b10e365cab84779b178d3dd5e**

Documento generado en 30/09/2022 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**